



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

2019-I01-014658

Lima, 22 de marzo del 2019

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0355-2019-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 1983-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : COMPAÑÍA MINERA LINCUNA S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PASIVOS AMBIENTALES MINEROS  
LINCUNA UNO  
**UBICACIÓN** : DISTRITOS DE TICAPAMPA Y AIJA,  
PROVINCIAS DE RECUAY Y AIJA,  
DEPARTAMENTO DE ÁNCASH  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIA** : CONCLUSION DEL PROCEDIMIENTO  
ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

**VISTO:** La Resolución N° 040-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 30 de enero de 2019; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 1685-2018-OEFA/DFAI del 25 de julio del 2018<sup>2</sup>, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos resolvió, entre otros extremos, lo siguiente:
  - (i) Declarar la responsabilidad administrativa de Compañía Minera Lincuna S.A. (en adelante, **Minera Lincuna**) por la comisión de las infracciones que constan en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 3 de la Resolución Subdirectoral N° 994-2018-OEFA/DFAI/SFEM.
  - (ii) Ordenar a Minera Lincuna el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Directoral.
2. El 9 de agosto del 2018, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 1685-2018-OEFA/DFAI del 25 de julio del 2018.
3. Posterior a ello, mediante la Resolución Directoral N° 2300-2018-OEFA/DFAI del 28 de setiembre del 2018, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos resolvió, entre otros extremos, lo siguiente:
  - (i) Declarar Infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Minera Lincuna contra la Resolución Directoral N° 1685-2018-OEFA/DFAI del 25 de julio del 2018, enmendada por la Resolución Directoral N° 1768-2018-OEFA/DFAI.
4. El 25 de octubre del 2018, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1685-2018-OEFA/DFAI del 25 de julio del 2018,

<sup>1</sup> Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20458538701.

<sup>2</sup> Cabe precisar que la Resolución Directoral N° 1685-2018-OEFA/DFAI del 25 de julio del 2018 fue enmendada por la Resolución Directoral N° 1768-2018-OEFA/DFAI del 31 de julio del 2018.



enmendada por la Resolución Directoral N° 1768-2018-OEFA/DFAI, y la Resolución Directoral N° 2300-2018-OEFA/DFAI del 28 de setiembre del 2018.

5. A través de la Resolución N° 040-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 30 de enero de 2019<sup>3</sup>, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA resolvió el recurso de apelación presentado por el administrado y dispuso, entre otros extremos, lo siguiente:

***“PRIMERO. - CONFIRMAR*** la Resolución Directoral N° 2300-2018-OEFA/DFAI del 28 de setiembre de 2018, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Lincuna S.A., por la comisión de la conducta infractora detallada en el numeral 1 del cuadro N° 1 de la presente resolución, y le ordenó el cumplimiento de las medidas correctivas descritas en los numerales 1 y 2 del cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.”

***SEGUNDO. - MODIFICAR*** de la Resolución Directoral N° 2300-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de setiembre de 2018, así como la Resolución Directoral N° 1685-2018-OEFA/DFAI del 25 de julio de 2018, en el extremo de las medidas correctivas dictadas a Compañía Minera Lincuna S.A., la cual queda fijada en los términos detallados en el cuadro N° 4 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.”

***TERCERO. - Declarar la NULIDAD*** de la Resolución Directoral N° 2300-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de setiembre de 2018, Resolución Directoral N° 1685-2018-OEFA/DFAI del 25 de julio de 2018, así como de la Resolución Subdirectoral N° 1060-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de julio de 2017, variada mediante Resolución Subdirectoral N° 994-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 17 de abril de 2018, en los extremos en que se imputó y declaró la responsabilidad administrativa de Compañía Minera Lincuna S.A. por la comisión de la conducta infractora detallada en el numeral 2<sup>4</sup> del cuadro N° 1 de la presente resolución, y, en consecuencia, ***RETROTRAER*** el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.”

6. Por medio de los citados artículos, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA declaró la nulidad parcial de la Resolución Directoral y dispuso retrotraer el presente procedimiento administrativo sancionador hasta el momento en que el vicio se produjo respecto de la conducta infractora detallada en el numeral 2 del cuadro N° 1 de la Resolución N° 040-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 30 de enero de 2019<sup>5</sup>.

## II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

7. Conforme a lo indicado en el Acápite anterior, en estricto cumplimiento de la Resolución N° 040-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, correspondería emitir un nuevo

<sup>3</sup> Folios 334 al 373 del expediente.

<sup>4</sup> **Conducta Infractora N° 2:** El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles excedió los límites máximos permisibles de los parámetros pH, Arsénico Total, Zinc Total y Hierro Disuelto en el punto de control ESP-2; los parámetros pH, Sólidos Suspendedos Totales, Arsénico Total, Cadmio Total, Cobre Total, Plomo Total, Zinc Total y Hierro Disuelto en el punto de control ESP-8; los parámetros pH, Arsénico Total, Cadmio Total, Plomo Total y Zinc Total en el punto de control ESP-9 y, los parámetros pH, Arsénico Total, Cobre total, Zinc Total y Hierro Disuelto en el punto de control ESP-10. Folio 334 del expediente.

<sup>5</sup> Por el Memorándum N° 00145-2019-OEFA/TFA-ST del 4 de marzo del 2019, la Secretaría Técnica del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA remitió el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.



pronunciamiento en el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**), toda vez que, con la declaratoria de nulidad parcial de la Resolución Directoral, el PAS en cuestión, se retrotrajo a la fecha de la emisión de la Resolución Subdirectoral respecto de la conducta infractora detallada en el numeral 2 del cuadro N° 1 de la Resolución N° 040-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 30 de enero de 2019.

8. De acuerdo al Numeral 1 del Artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>6</sup> (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), la declaración de nulidad del acto administrativo, deja sin efecto, desde su origen, el acto anulado, lo cual se condice con el Numeral 2 del Artículo 17° de dicha norma<sup>7</sup>, el cual establece que la declaratoria de nulidad no solo supone la extinción del acto, sino que surte sus efectos desde su nacimiento, con carácter declarativo y efectos *ex tunc*, de lo cual, se deriva que su declaratoria implica la nulidad de todas las actuaciones posteriores vinculadas, las que deben de retrotraerse al momento en que se dictó el acto viciado, acorde con el Numeral 1 del Artículo 13° del TUO de la LPAG<sup>8</sup>.
9. Ahora bien, de acuerdo con los numerales 1 y 2 del artículo 252° del TUO de la LPAG<sup>9</sup>, la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo de cuatro (4) años, suspendiéndose únicamente con la iniciación del PAS y reanudándose inmediatamente si su trámite se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles.

<sup>6</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 12°- Efectos de la declaración de la nulidad**

*12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro. (...)"*

<sup>7</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 17°- Eficacia anticipada del acto administrativo**

*(...)*

*17.2 También tienen eficacia anticipada la declaratoria de nulidad y los actos que se dicten en enmienda".*

<sup>8</sup> DANÓS ORDOÑEZ, Jorge. Régimen de la nulidad de los actos administrativos en la nueva Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General. En: Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Segunda Parte. 1era Edición. ARA Editores. Lima, 2003. Pág. 241-243.

<sup>9</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 252°.- Prescripción**

*250.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.*

*250.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.*

*El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 253, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.*

*250.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos (...)"*



10. Asimismo, en el numeral 2 del artículo 252° del TUO de la LPAG, se establece que el cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes.
11. Adicionalmente, el numeral 3 del artículo 252° del TUO de la LPAG que, la autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el PAS cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones.
12. En el presente caso, la imputación efectuada a Minera Lincuna se limita a la siguiente presunta conducta infractora<sup>10</sup>: El administrado excedió los límites máximos permisibles de los parámetros pH, Arsénico Total, Zinc Total y Hierro Disuelto en el punto de control ESP-2; los parámetros pH, Sólidos Suspendidos Totales, Arsénico Total, Cadmio Total, Cobre Total, Plomo Total, Zinc Total y Hierro Disuelto en el punto de control ESP-8; los parámetros pH, Arsénico Total, Cadmio Total, Plomo Total y Zinc Total en el punto de control ESP-9 y, los parámetros pH, Arsénico Total, Cobre total, Zinc Total y Hierro Disuelto en el punto de control ESP-10.
13. Al respecto, es preciso indicar que la presunta conducta infractora fue detectada durante la supervisión regular realizada del 19 al 21 de junio del 2014.
14. Así, bajo el entendido que el cómputo del plazo de prescripción solo se suspende con el inicio del PAS, debiendo reanudarse inmediatamente dicho cómputo si su trámite se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles y, considerando que en virtud de la declaración de su nulidad parcial, la Resolución Directoral no puede producir ningún tipo de efectos jurídicos; se tiene que, dicho acto anulado carece de la posibilidad de poner fin al cómputo de plazo de prescripción<sup>11</sup>, de modo que este plazo ha continuado transcurriendo hasta la fecha como consecuencia de la declaración de nulidad.
15. En ese orden de ideas, considerando que los hechos imputados a Minera Lincuna datan del año 2014, se tiene que, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, ha transcurrido en exceso el plazo prescriptorio de cuatro (4) años, por lo que corresponde declarar prescrito el presente PAS respecto de la conducta infractora detallada en el numeral 2 del cuadro N° 1 de la Resolución N° 040-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 30 de enero de 2019 y proceder a su conclusión, sin que corresponda emitir pronunciamiento alguno respecto del referido hecho imputado.
16. Cabe precisar que, aun cuando ha transcurrido el íntegro del plazo prescriptorio, no ha existido en el presente caso inacción de los funcionarios de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, toda vez que la prescripción operó con

<sup>10</sup> En tanto, la nulidad parcial declarada por la Resolución N° 040-2019-OEFA/TFA-SMEPIM únicamente abarca la citada conducta infractora.

<sup>11</sup> De acuerdo a la doctrina administrativa las actuaciones en las que se ha declarado su nulidad absoluta o de pleno derecho -bien sea por la propia Administración o por órganos jurisdiccionales- al no haber producido ningún efecto, no deberían computarse como interruptivas o suspensivas de la prescripción, sino tomarse como un periodo sin actividad administrativa.

Véase en:

DANÓS ORDOÑEZ, Jorge. Régimen de la nulidad de los actos administrativos en la nueva Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General. En: Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Segunda Parte. 1era Edición. ARA Editores. Lima, 2003. Pág.718-719;

DE DIEGO DIEZ, L. Alfredo. Prescripción y Caducidad en el Derecho Administrativo Sancionador. 2da Edición. Bosh. Barcelona, 2009. Pág. 164- 168.

VICENÇ AGUADO I CUDOLÀ. Prescripción y Caducidad en el ejercicio de potestades administrativas. Marcial Pons. Barcelona, 1999. Pág.71-73.



posterioridad a la emisión de la Resolución Directoral; no verificándose en el presente caso el supuesto de inacción administrativa por negligencia contemplado en el Numeral 3 del Artículo 252° del TUO de la LPAG<sup>12</sup>, que amerite el inicio de acciones de responsabilidad.

17. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo señalado en la presente Resolución no exime a Minera Lincuna de su obligación de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental aplicables, incluyendo hechos similares o vinculados al presente caso, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
18. En ese orden de ideas, corresponderá a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del OEFA, realizar las actuaciones que correspondan en el marco de sus funciones.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017- MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Dar por concluido el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Compañía Minera Lincuna S.A.**; por los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.** - Remitir a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas, copia simple de la presente resolución, a fin de que, en ejercicio de sus funciones, adopte las acciones que considere pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]

RMB/DPPT

<sup>12</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS  
"Artículo 252°.- Prescripción  
(...)  
252.3 (...)  
En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia".



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07576223"



07576223